

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 165.

Miércoles 13 de Abril.

AÑO DE 1887.

Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados*.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes, fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los 15 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el Sr. Gobernador** de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á 25 cént. por línea.]

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 de Abril.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Circular núm. 232.

En la Gaceta de Madrid, número 100, correspondiente [al día 10 del actual, se halla inserto el siguiente Real decreto:

«MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las elecciones ordinarias para la renovación bienal de la mitad de los Ayuntamientos, prescrita por el art. 45 de la ley Municipal vigente, se efectuarán en la Península é islas adyacentes, en los días 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del próximo mes de Mayo.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y siete.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Fernando de Leon y Castillo.»

Lo que he acordado se haga pú-

blico por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia, á quienes encarezco el más exacto cumplimiento á los artículos de la Ley Electoral de 20 de Agosto de 1870 que aparecen á continuación; recomendándoles al propio tiempo guarden la más absoluta neutralidad en la próxima elección, limitándose á proteger la libre emisión del sufragio.

Cáceres 12 de Abril de 1887.

El Gobernador,
PEDRO DIZ ROMERO.

TITULO II.

Del procedimiento electoral.

CAPITULO PRIMERO.

De las elecciones municipales.

Art. 44. Las elecciones de Ayuntamiento se verificarán en las épocas marcadas en la Ley municipal para su renovacion.

En los casos de disolucion ó suspension de los Ayuntamientos por quien corresponda, ó de reemplazo de alguno ó algunos de sus individuos por muerte ó incapacidad, la renovacion se hará precisamente por los electores y por los mismos trámites de su nombramiento, teniendo, no obstante, en cuenta, respecto á renovaciones parciales, lo dispuesto en los artículos 43 y 44 de la Ley municipal.

Art. 45. La designacion de los colegios electorales se hará por los Ayuntamientos, procurando á los electores la mayor facilidad en la emision de los votos. En las poblaciones que no pasen de 5.000 vecinos no podrá exceder el número de colegios al de Alcaldes que correspondan á su Ayuntamiento.

En las que pasen de este número podrá el Ayuntamiento dividir los colegios en tantas secciones cuantas sean necesarias para facilitar la libre emision del sufragio, siempre que el número no exceda al de Alcaldes de barrio.

Cuando los distritos municipales correspondan á varios grupos de poblacion rural, los colegios electorales se dividirán en tantas secciones cuantos sean los grupos de poblacion rural que tengan Alcaldes de barrio.

Art. 46. La division de los distritos municipales en colegios, y en su caso en secciones, la practicarán los Ayuntamientos en la época marcada en el art. 36 y siguientes de la Ley municipal, anunciándola al público en la forma y por el término que la misma prescribe, el Ayuntamiento admitirá todas las reclamaciones que se hagan contra esta division, y las remitirá con su informe á la Comision provincial en todo el resto del mes, para que las resuelva en conformidad á lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 de la citada Ley municipal.

Si no hubiese reclamaciones, se anunciará como definitiva la division del distrito en colegios ó secciones acordada por el Ayuntamiento; y si existieran dichas reclamaciones, se hará el mismo anuncio tan pronto como la Comision provincial comunique sus resoluciones ó trascurra el plazo citado en el artículo anterior sin resolverlas, en cuyo caso se anunciará la division practicada por el Ayuntamiento.

Art. 47. Hecha la division en la forma prescrita en los artículos anteriores, no podrá alterarse ni modificarse sino por justa causa y con la aprobacion de la Comision provincial y del Gobernador. La nueva division se hará por los mismos trámites, y no será válida para las próximas elecciones, si no estuviere aprobada y publicada 15 días antes, por lo menos, de aquel en que deba celebrarse la eleccion. La alteracion no se hará en ningun caso para las elecciones parciales ni extraordinarias.

Art. 48. El número de Concejales que corresponda á cada Ayuntamiento será proporcional al de habitantes del distrito municipal, y nunca bajará de la relacion que se establece en la escala del art. 34 de la Ley municipal.

Art. 49. Las elecciones ordinarias comenzarán en la época y en el día marcado en la Ley municipal, y con arreglo á las bases fijadas para la renovacion de los Ayuntamientos.

Para las que deban celebrarse en el concepto de parciales ó extraordi-

narias por disolucion de los Ayuntamientos ó por muerte ó incapacidad de sus individuos en los casos en que deban reemplazarse con arreglo á la ley municipal se fijará la fecha de la eleccion por la Comision provincial.

Art. 50. Los colegios ó secciones electorales se abrirán al público á las nueve de la mañana del día fijado para la eleccion.

Art. 51. A cada colegio ó seccion concurrirá á la citada hora el Alcalde ó Regidor á quien corresponda por orden, y á falta de estos, el Alcalde de barrio que deba presidir la mesa interina.

El Ayuntamiento hará la designacion de los Presidentes dos días antes del fijado para la eleccion, y la publicará en la parte exterior del local.

Art. 52. A cada colegio ó seccion se llevará por la autoridad que deba presidir y se colocará sobre la mesa el libro talonario del censo electoral que le corresponda y una lista por orden alfabético y numérico de los electores del mismo con dos casillas en blanco para estampar en ella la palabra *votó*.

La primera casilla servirá para anotar la votacion de la mesa, y la segunda para la de los candidatos. Habrá tambien un ejemplar de esta Ley y una urna para depositar las papeletas de votacion.

Art. 53. A la hora señalada para comenzar la eleccion el Presidente ocupará su puesto é invitará á los dos más ancianos y á los dos más jóvenes de los electores presentes, entre los que sepan leer y escribir, á tomar asiento en la mesa para ejercer las funciones de Secretarios escrutadores interinos.

Si hubiere reclamaciones sobre la edad que declaren tener estos Secretarios, se estará á lo que resulte del libro talonario del censo electoral.

Art. 54. Despues de haber tomado asiento los Secretarios interinos, el Presidente anunciará en alta voz: *Se procede á la votacion de la mesa definitiva*. Esta se compondrá de un Presidente y cuatro Secretarios, elegidos por papeletas y por mayoría de votos.

Art. 55. No se admitirá á votar á persona alguna que no presente su cédula talonaria, ó á quien no se le dé por duplicado en aquel momento, en los casos de extravío ó denega-

cion de entrega, según lo dispuesto en el art. 34 de esta ley.

Art. 56. La papeleta de votacion contendrá el nombre del elector del mismo colegio ó seccion á quien se designe para Presidente, y separadamente, bajo el epigrafe de *Secretarios*, los nombres de otros dos electores, tambien del mismo colegio ó seccion para Secretarios escrutadores. No podrán ser elegidos para estos cargos los electores que no sepan leer ni escribir.

Art. 57. Los electores se irán acercando uno á uno á la mesa, y presentando sus respectivas cédulas talonarias al Presidente, le entregarán la papeleta doblada, con su voto; aquel la introducirá en la urna, diciendo: *Voto del elector Fulano de Tal*.

La cédula talonaria será sellada en el anverso, y devuelta al elector despues de haber anotado un Secretario en la lista numerada la palabra *votó*. Si hubiese votado con cédula duplicada, se anotará así en la lista para hacer imposible la votacion del mismo elector con la primera, ó la de otro á su nombre.

Si ocurriese alguna duda sobre la personalidad del elector, ó sobre la legitimidad de su cédula, se identificará en el primer caso con el testimonio de los electores presentes, y en el segundo se cotejará la cédula, con el talon. Cuando no se identificase la personalidad del elector, ó resultase falsa la cédula, no se le permitirá votar, y la Mesa lo hará constar así en el acta, tomando las disposiciones convenientes para que el pretendido elector sea remitido inmediatamente á los Tribunales de justicia.

Art. 58. A las tres en punto de la tarde prohibirá el Presidente, en nombre de la ley, la entrada en el local de eleccion, cerrando las puertas del mismo si lo considerase preciso.

Continuará despues la votacion para recibir los votos de los electores presentes, y luego que hubiese votado el último, un Secretario escrutador preguntará tres veces en voz alta: *¿Hay algun elector presente que no haya votado?* No habiendo quien reclame ó votando los que falten, el Presidente dirá: *Queda cerrada la votacion*; no volviéndose despues á admitir voto alguno, y permitiéndose de nuevo la entrada en el local.

Art. 59. Cerrada de esta manera la votacion, un Secretario escrutador leerá en alta voz los nombres de los electores que hayan tomado parte en la eleccion y publicará su número; en seguida el Presidente, abriendo la urna, dirá: *Se va á proceder al escrutinio*.

Art. 60. Este se verificará sacando el Presidente las papeletas de la urna una á una, desdoblándolas, leyéndolas en voz baja y entregándolas despues á uno de los Secretarios para que á su vez las lea en alta voz y las deposite sobre la mesa por el orden en que vayan saliendo.

Los otros Secretarios escrutadores llevarán simultáneamente nota de la votacion para Presidente y Secretarios, cuyas tres notas se confrontarán y en caso de duda se cotejarán con las papeletas que se hayan ido colocando sobre la mesa.

Todo elector tiene derecho á leer por sí ó á pedir que se vuelvan á leer, contar y confrontar las papeletas con las notas que hayan llevado los Secretarios escrutadores.

Art. 61. Las papeletas cuya validez ofreciere duda, se dejarán aparte, continuando el escrutinio hasta terminarlo. La Mesa examinará despues las dudosas, y decidirá sobre

ellas por mayoría, con arreglo á lo que dispone el artículo siguiente.

Art. 62. En las papeletas en que se hubiese omitido la distincion de Presidente y Secretarios, se entenderá nombrado para el primer cargo el primero que se halle inscrito, y para Secretarios los dos siguientes. En las que contuvieren más nombres se tendrán por valederos los tres primeros para los cargos indicados por su orden, y por nulos los demás. Las ilegibles se tendrán por nulas. Y sobre las faltas de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos inversion de estos, ó supresion de alguno, la Mesa decidirá en sentido favorable, cuando no haya elector alguno del colegio ó seccion con quien pueda equivocarse el nombre del contenido en la papeleta, consignando en el acta los hechos, sus resoluciones y las protestas que se hicieren, uniéndolo en este caso al expediente las papeletas que hubiesen sido objeto de cuestion.

Art. 63. Cuando se encontraren dobladas juntamente dos ó más papeletas, si contuviesen los mismos nombres y por el mismo orden, se contarán como una sóla, pero si hubiese entre ellas alguna diferencia esencial que afectase á los cargos, se anularán todas, consignándose así en el acta. Las papeletas solo se apreciarán para confrontar el número de votantes.

Art. 64. No se admitirá ninguna reclamacion ni protesta sobre la edad ó la incapacidad del elector, ni en el acto de votar ni en el de escrutinio. Todos los electores que se hallen inscritos en el libro del censo electoral, y cuya incapacidad no se haya declarado en los apéndices que se mencionan en el art. 20, pueden ejercitar su derecho y computárseles sus votos.

Art. 65. Terminada la lectura de las papeletas, dictadas las resoluciones sobre los casos dudosos y admitidas las protestas á que dieron lugar, se procederá al recuento de los votos despues de haber preguntado el Presidente por tres veces consecutivas en alta voz: *¿Hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio?*

Art. 66. No habiéndose hecho ninguna protesta, ó resueltas las que se hagan en la forma que determina el art. 83 de esta Ley, cada Secretario escrutador verificará el recuento de los votos obtenidos por los candidatos; y si resultare conformidad, se extenderá una lista de los que hubiesen obtenido votos por orden de mayor á menor, sin omitir ninguno. En el caso de que no haya conformidad entre los votos anotados, se procederá á nueva revision y recuento de las papeletas, ateniéndose á lo que de estas resulte.

Art. 67. De esta lista se dará lectura en alta voz por uno de los Secretarios escrutadores, y concluida el que haya presidido la mesa proclamará Presidente del colegio ó seccion electoral al elector que para este cargo hubiese obtenido mayor número de votos, y Secretarios á los cuatro que para este cargo hubiesen tambien obtenido mayor número de sufragios.

Art. 68. Despues de proclamados los elegidos por el Presidente de la mesa interina, se recontarán públicamente las papeletas y se quemarán acto continuo, excepto aquellas sobre que se hubiese hecho alguna reclamacion, las cuales se unirán al expediente.

Art. 69. Si el Presidente ó alguno de los Secretarios escrutadores elegidos no se hallasen presentes al concluir el escrutinio en el local de la eleccion, se les avisará á domicilio

por el Presidente de la mesa interina; y si no se presentasen en el término de una hora, se entenderá que renuncian, y se tendrán como elegidos los que para el cargo respectivo sigan en la votacion inmediata en número si se hallasen en el local. Si ninguno de ellos se presentase media hora despues, serán reemplazados los que falten por el Presidente ó Secretario de la mesa interina, cada uno en sus cargos respectivos, sorteándose para cubrir el número de los que no se hayan presentado de la clase de Secretarios, los que hubiesen desempeñado la interina.

Art. 70. El Presidente de la mesa interina dará posesion de sus cargos al Presidente y Secretarios elegidos, declarando constituido el colegio ó seccion electoral.

En aquel mismo dia, los Secretarios de la mesa interina redactarán y firmarán el acta de la eleccion de la definitiva, con arreglo al modelo número 2.º, que depositaran en la Secretaria del Ayuntamiento antes de las once de la mañana del dia siguiente, donde podrán examinarla los electores.

Art. 71. Constituidos al dia siguiente, á las nueve de la mañana, en el colegio ó seccion electoral el Presidente y Secretarios escrutadores elegidos, se declarará por el primero en alta voz *que se empieza la votacion para Concejales*.

Art. 72. El procedimiento de esta eleccion se arreglará á los mismos trámites establecidos para la eleccion de la mesa en los artículos 52 al 59 de esta ley.

Art. 73. Las papeletas contendrán tantos nombres como Concejales correspondan elegir al colegio, y los que excediesen de este número serán nulos.

En las secciones se votará el mismo número que corresponda al colegio de que dependan.

Art. 74. A las cuatro en punto de la tarde se procederá al escrutinio en la misma forma prescrita en los artículos del 59 al 68.

Art. 75. Acto continuo el Presidente y Secretarios redactarán el acta parcial conforme al modelo número 3.º Esta acta se remitirá antes de las ocho de la mañana del dia siguiente á la Secretaria del distrito municipal, y de ella expedirá el Secretario, con el V.º B.º del Alcalde, la correspondiente certificacion, que entregará al Presidente de la mesa.

A cada acta se unirá una lista de los electores que hayan tomado parte en la eleccion, lo cual se sacará de la numerada en que se hayan ido anotando los votos.

Art. 76. El Presidente y Secretarios cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se fijen, antes de las nueve de la mañana del dia siguiente, en la parte exterior del colegio electoral ó seccion, las listas con los nombres de los electores que hayan tomado parte en la votacion y la [de los candidatos con los votos que hubiesen obtenido, por orden de mayor á menor.

Art. 77. A las nueve de la mañana del dia siguiente se volverá á abrir el colegio electoral sin necesidad de anuncio, y ocupando la mesa el Presidente y Secretarios escrutadores continuará la votacion comenzada en el dia anterior.

Si en el primero ó segundo dia de votacion para Concejales hubiesen emitido sus sufragios todos los electores, se dará por terminada la votacion.

Art. 78. Concluida la votacion y redactada su acta parcial en los términos referidos en el art. 75, se publicarán las listas de votantes y

de los que hubieren obtenido votos, y se extenderá el acta general del colegio ó seccion, uniéndolo á ella los resultados de los escrutinios anteriores con todos los incidentes de la eleccion. En este acto se observará todo lo prevenido para las parciales.

Art. 79. Al dia siguiente de concluida la eleccion, en los colegios que se hubiesen dividido en secciones, se reunirán las mesas de estas á la del colegio para practicar el escrutinio general del mismo. El Presidente de la mesa del colegio presidirá esta junta. Del escrutinio que practique se levantará la correspondiente acta, que firmarán todos los concurrentes, y se observará en su redaccion lo prevenido para las generales de los colegios.

Art. 80. En las poblaciones en que haya mas de dos colegios electorales, cada mesa elegirá á pluralidad de votos, al terminar la votacion del último dia, un Secretario escrutador que asista como comisionado al escrutinio general del distrito municipal.

Si en el distrito municipal hubiese únicamente uno ó dos colegios sin secciones, serán comisionados, en el primer caso, los cuatro Secretarios escrutadores que hubo de mesa, y en el segundo, dos por cada colegio, elegidos en la forma prevenida en el párrafo anterior.

En los colegios que se hubiesen dividido en secciones se nombrarán el comisionado ó comisionados que correspondan por las juntas de escrutinio del colegio y seccion ó secciones de que habla el artículo anterior, y despues de hacer el escrutinio.

Art. 81. El escrutinio general del distrito se hará en todos los pueblos el segundo Domingo del undécimo mes del año económico, á las diez en punto de la mañana, en las Casas Consistoriales, donde se reunirán todos los comisionados de los colegios, con asistencia del Ayuntamiento, presidido por el Alcalde primero. Ni este ni el Ayuntamiento tendrán voto en este acto.

Art. 82. Constituida de esta manera la Junta general de escrutinio bajo la presidencia del Alcalde primero, se nombrarán por mayoría de votos entre los comisionados, cuando el número de estos llegare por lo menos á cinco, cuatro Secretarios escrutadores que hagan la comprobacion de las actas y recuento de votos.

En los pueolos en que por haber menos de cinco colegios, no llegase á este número el de los comisionados, se elegirán del mismo modo dos de estos por ellos mismos y otros dos de los Concejales de entre ellos, para que los cuatro procedan en calidad de Secretarios á la comprobacion y recuento de los votos. Los dos Secretarios de nombramiento del Ayuntamiento tendrán en este caso voto en la Junta.

Art. 83. La Junta de escrutinio, despues de haber hecho los Secretarios la confrontacion de las actas y el recuento de los votos, examinará todas las reclamaciones de los electores contra la legítima representacion de los Presidentes ó Secretarios de las secciones electorales, validez de la eleccion ó autenticidad ó exactitud de las actas.

De estas reclamaciones, de los motivos que para apreciarlas ó desechárlas haya tenido la Junta de escrutinio, de las resoluciones que sobre ellas hubiese adoptado y de las protestas á que diesen lugar, se hará expresa mencion en el acta.

Art. 84. Serán proclamados Concejales de cada colegio electoral los que resulten con mayoría relativa de votos hasta completar el número de

los que corresponda elegir. En el caso de empate entre los electos, decidirá la suerte los que han de quedar de Concejales. Hecha la proclamación de Concejales electos por cada Colegio, se hará la de los que componen el Municipio ó Ayuntamiento del pueblo.

Art. 85. Se extenderá un acta del escrutinio con arreglo al modelo número 4.º, en la que se hará mención de las reclamaciones que se hubiesen hecho por los electores, resoluciones que se hubiesen adoptado, y de las protestas que hubiere habido, autorizándolas todos los presentes. Esta acta se archivará en la Secretaría del Ayuntamiento.

Art. 86. Los nombres de los elegidos se expondrán al público en los sitios de costumbre durante la segunda quincena del undécimo mes económico.

En este término los electores podrán hacer por escrito ante el Ayuntamiento las reclamaciones que tengan por conveniente sobre la nulidad de la elección ó incapacidad legal de los elegidos.

Art. 87. El primer día del duodécimo mes económico se reunirá el Ayuntamiento en sesión pública extraordinaria con los comisionados de la Junta general de escrutinio y con citación de los elegidos contra cuya capacidad se hubiese reclamado. Los comisionados resolverán definitivamente todas las protestas sobre la nulidad de la elección, y en union con el

Ayuntamiento, las que se refieran á la incapacidad ó excusas legales de los elegidos, oyendo antes sus defensas.

De esta sesión se levantará acta, en la que se expresen los fundamentos de las resoluciones que adopten los comisionados de la Junta de escrutinio sobre las protestas de nulidad de la elección, y las que acuerden con el Ayuntamiento respecto á las de incapacidad ó excusas de los elegidos, con lo que estos hayan expuesto en su defensa. A esta acta se unirán las reclamaciones y se archivarán con el acta de elección.

Art. 88. Las resoluciones que se mencionan en el artículo anterior serán ejecutorias, si notificadas á los interesados á presencia de los testigos no hiciesen nueva reclamación para ante la Comisión provincial dentro de los tres días siguientes al de la notificación.

Art. 89. Si se hubiesen hecho, los Ayuntamientos remitirán inmediatamente, bajo su responsabilidad, los oportunos expedientes á la Comisión provincial con el acta de la sesión extraordinaria. Esta Comisión resolverá de una manera definitiva todas las reclamaciones, declarando la validez ó nulidad de las elecciones, ó la capacidad incapacidad ó excusas de los elegidos. Estas resoluciones deben dictarse por la Comisión provincial antes del día 20 del duodécimo mes del año económico, en que quedarán terminados todos estos

expedientes, para cuyo efecto tomarán los Presidentes de la Comisión las disposiciones que crean mas oportunas.

Pasado este día, devolverán todos los expedientes á los respectivos Ayuntamientos; y en los que no hubiese resuelto, se llevará á efecto lo acordado sobre las protestas de la elección, incapacidades ó excusas de los elegidos, por los comisionados de la Junta de escrutinio y Ayuntamiento en la sesión extraordinaria á que se refiere el art. 87.

Art. 90. Las declaraciones de nulidad de la elección con sus fundamentos, acordadas por la Comisión provincial, se publicarán en el Boletín oficial de la provincia.

Art. 91. Cuando se anulase una elección por vicios cometidos en la de la mesa, la Comisión provincial encargará la Presidencia de la mesa interina al Alcalde del pueblo de la cabeza del partido judicial; y si hubiese ocurrido en el distrito del pueblo cabeza de partido, se encargará la Presidencia al Alcalde del pueblo inmediato.

Las nuevas elecciones deberán estar celebradas para fines del duodécimo mes económico, á cuyo efecto la Comisión pondrá en conocimiento del Ayuntamiento respectivo su acuerdo de nulidad, ordenándole que proceda á nueva elección.

Art. 92. Si por cualquier motivo no se hubiese nombrado el nuevo Ayuntamiento para el primer día del

primer mes del año económico, seguirá el del año anterior hasta que la elección se verifique y haya tomado posesion el nuevamente nombrado.

SECCION DE FOMENTO.

Carreteras.

Expropiación.

Debiendo procederse á la expropiación forzosa de los terrenos que expresa la relacion que se inserta á continuacion de este anuncio, y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 17 de la ley de 10 de Enero de 1879, se hace saber á los propietarios y corporaciones interesados, para que expongan cuanto crean conducente á su derecho, dentro del término de quince días, que empezarán á contarse desde la insercion de este anuncio en el periódico oficial, acerca de la expropiación que se interesa.

Cáceres 6 de Abril de 1887.

El Gobernador,

PEDRO DIZ ROMERO.

RELACION NOMINAL de los interesados á quienes se les ocupa parte de sus fincas con motivo de las obras de los trozos 1.º, 3.º, 4.º y 5.º de la carretera de Plasencia al Barco de Avila, segun los resultados del replanteo, y cuyas fincas radican en el término municipal de Cabezuela.

NOMBRE DE LOS INTERESADOS.	SITUACION correlativa de las fincas.	CLASE DE LA FINCA ó parte que ha de expropiarse.	NOMBRE de los colonos ó arrendatarios.
D. José Merino y Sevillano.	Número 1	Olivar murado.	Lo utiliza el propietario.
Juan Gomez Sevillano.	2	Idem id.	Idem.
Pedro Merino Manjon.	3	Idem id.	Idem.
Antonio Muñoz Sevillano.	4	Idem id.	Idem.
Fernando Torres Sevillano.	5	Idem id.	Idem.
José María Bajo Medina.	6	Idem id.	Idem.
Jorge Lopez Regidor.	7	Idem id.	Idem.
Antonio Hernandez Izquierdo.	8	Idem id.	Idem.
Juan Gomez Sevillano.	9	Olivar y prado.	Idem.
Francisco Izquierdo Martin.	10	Terreno con castaños.	Idem.
Sebastian Alonso Villares.	11	Prado, castaños y terreno inculto.	Idem.
Nicasio Torres Sevillano.	12	Terreno inculto.	Idem.
D.ª Petra García Medina.	13	Castaños de regadío.	Idem.
D. Valentin Gonzalez Serradilla.	14	Prado.	Idem.
D.ª Matea Martin García.	15	Terreno de labor.	Idem.
Juana Muñoz y Muñoz.	16	Idem id.	Idem.
D. Emeterio Gonzalez, tutor de Mauricio Gonzalez.	17	Idem id.	Idem.
Zoilo Iglesias Carrasco.	18	Idem id.	Idem.
Victor Gomez Sevillano.	19	Idem id.	Idem.
Aniceto Fernandez Pacheco.	20	Idem id.	Idem.
D.ª Cristina Lopez, Maximino Heras y Manuel Sanchez.	21	Una casa.	Idem.
D. Mariano Fernandez y Bartolomé Serradilla.	22	Otra id.	Idem.
Antonio Monroy Fraile.	23	Otra id.	Idem.
Tomás y Francisca Doniga Nuñez.	24	Otra id.	Idem.
D.ª Manuela, Carlos, Sebastian, Casiana y Martin Duque.	25	Otra id.	Idem.
D. Alfonso Fariñas.	26	Otra id.	Idem.
Manuel Socorro Sanchez y Aureliano Duque.	27	Secadero.	Idem.
Fernando Torres Muñoz.	28	Una casa.	Idem.
Antonio Muñoz Sevillano.	29	Otra id.	Idem.
D.ª Vicenta Torres Bajo.	30	Terreno de labor.	Idem.
Ramon Yustas y Yustas.	31	Olivos y frutales.	Idem.
José Merino y Sevillano.	32	Tierra de labor con olivos.	Idem.
El mismo.	33	Una casa.	Idem.
D. Ramon y Bárbara Sanchez Muñoz.	34	Otra id.	Idem.
Manuel Perez y Rosa Muñoz.	35	Otra id.	Idem.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las tres subastas celebradas el día 30 de Marzo último, y las minas denominadas «Santa Bárbara,» núm. 4.040, sita en término de Ruanes, propiedad de D. Domingo Ceballos; «Los Hermanos,» número 4.043, término de Ruanes, de D. Pedro Gonzalez Pájaro; «La Pastora,» núm. 3.948, término de Villeros, de D. Fructuoso Aguilar; «La Verdadera,» núm. 3.725, término de Malpartida de Plasencia, de D. Lorenzo Miguel; «Santa Fé,» número 3.893, término de Salorino, de D. Ezequiel Dominguez; «Piedad,» número 3.982, término de Malpartida de Plasencia, de D. Santiago Serrano; «La Riojana,» núm. 3.038, término de Hernan-Perez, de D. Juan Antonio Fonseca; «Triunfo,» número 4.072, término de Salvatierra de Santiago, de D. Tadeo Alfonso Guierrez; «Rebelde,» núm. 3.819, término de Zarza la Mayor, de D. Manuel Lopez; «Madre,» núm. 3.896, término de Zarza la Mayor, de don Manuel Lopez; «Rayo,» núm. 3.897, término de Zarza la Mayor, de don Manuel Lopez; «Morisca,» núm. 3.898, término de Zarza la Mayor, de don Manuel Lopez; «La Catrina,» número 3.899, término de Zarza la Mayor, de D. Manuel Lopez; vengo en declarar franco y registrable el terreno que comprenden dichas concesiones mineras, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 23 de las bases generales de 29 de Diciembre de 1868.

Cáceres 9 de Abril de 1887.

El Gobernador,
PEDRO DIZ ROMERO.ADMINISTRACION
de Propiedades é Impuestos de
la provincia de Cáceres.

Anuncio.

En el día 10 del próximo mes de Mayo, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en esta Administración situada en el exconvento de Santo Domingo, y simultáneamente en la de Madrid, la licitación pública para el arriendo de los derechos del Tesoro y recargos municipales sobre las especies sujetas al impuesto de consumos, y gravámen de la Sal, correspondientes á esta capital, durante los ejercicios económicos de 1887-88; 1888-89 y 1889-90, bajo el tipo anual de 132.944 pesetas 50 céntimos para el Tesoro y 127.350 pesetas 50 céntimos para el municipio que en junto forman la de 260.295 pesetas precio de la subasta, y con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en las expresadas oficinas.

No se admitirá ninguna proposición que no cubra el total importe de la cantidad mencionada de 260.295 pesetas.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado en papel del timbre undécimo conformes en un todo al modelo inserto al final, desechándose las que no lo estén y se acom-

pañará á cada una la cédula personal del postor y la carta de pago que acredite haberse depositado en las Cajas respectivas el importe del 2 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la subasta.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales de las que se presenten en un solo punto en las mas ventajosas para la Hacienda se abrirá acto continuo licitacion á viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas y en el caso de que ninguno hiciese mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad, sin perjuicio de la aprobacion superior y del resultado de la subasta simultánea

La fianza consistirá en 65.073 pesetas 75 céntimos con mas la cuarta parte del aumento que pueda obtener la subasta, constituyéndose en metálico ó en su equivalencia en papel del Estado admisible segun las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia al público para la inteligencia de las personas que deseen interesarse en dicho acto.

Cáceres 9 de Abril de 1887.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Francisco Serrano.

Modelo de proposicion.

D. F. de T. vecino de..... enterado del anuncio que se halla inserto en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia de Cáceres del día..... y pliego de condiciones para el arriendo de los derechos del Tesoro y recargos municipales sobre las especies sujetas al impuesto de consumos de Cáceres, se comprometo á llevar en arriendo los expresados derechos y recargos desde 1.º de Julio próximo hasta 30 de Junio de 1890, con estricta sujecion al pliego de condiciones y á las reglas establecidas por instruccion por pesetas..... anuales, (expresado en letra).

Fecha y firma.

AUDIENCIA TERRITORIAL
DE CACERES

Secretaría de gobierno.

Circular número 6.

Real orden de 1.º de Abril disponiendo que, á contar desde la misma fecha, se provean de título, dentro del plazo de dos meses, todos los funcionarios que no lo tengan.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á la presidencia de esta Audiencia la Real orden que dice así:

«Ilmo. Sr.: Por Real orden de 15 de Abril de 1854, se dispuso que conviniendo al mejor servicio, que los empleados del orden judicial tomen posesion de sus respectivos destinos, sin las dilaciones que ofrece la expedicion de los Reales títulos, fuesen puestos dichos funcionarios en posesion de sus cargos con solo la exhibicion de sus nombramientos sin perjuicio de sacar el título dentro del término de dos meses, prefijado para estos casos en el art. 73 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851.

A pesar de tan terminante disposicion se viene observando que algunos funcionarios del orden judicial han dejado trascurrir con exceso el referido plazo de dos meses desde la fecha en que tomaron posesion sin haber acudido á la Cancilleria de este Ministerio para proveerse de su correspondiente título y en su virtud S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente

del Reino se ha servido disponer, que por V. I. se prevenga á todos los funcionarios dependientes de esa Audiencia territorial, que se encuentren en el expresado caso, acudan á la Cancilleria de este Ministerio, en el término de dos meses á contar desde la fecha á proveerse de sus títulos respectivos, en la inteligencia que de no verificarlo, sufrirán los perjuicios consiguientes á la falta de tan indispensable documento.

De Real orden lo digo á V. I. á los fines expresados, sirviéndose acusar recibo de la presente circular.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1887.—Firmado, Alonso Martinez.»

De orden del Ilmo. Sr. Presidente se inserta en los Boletines oficiales para que la conozcan, guarden y cumplan todos los funcionarios de las Audiencias de lo criminal y de los Juzgados del territorio; debiendo unos y otros avisar á su S. I. el enterado de esta circular, manifestándole á la vez si tienen ó no el título oportuno.

Cáceres 6 de Abril de 1887.—El Secretario de Gobierno, Ubaldo Sanchez Martinez.

Vacante de Escribania.

Se halla vacante una Escribania de actuaciones en el Juzgado de primera instancia é instruccion de Trujillo de esta provincia, por defuncion de D. Rufino Benito Lázaro Romero que la servia.

La provision se efectuará por concurso con sujecion al Real decreto de 14 de Agosto de 1884, debiendo los aspirantes dirigir sus solicitudes documentadas al Juzgado referido en papel de la clase décima, dentro de los 20 dias siguientes á la publicacion de esta convocatoria en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de la provincia mencionada.

Los aspirantes han de acreditar:

Primero. Que reúnen las cualidades que especifican los cuatro primeros números del art. 5.º de dicho Real decreto.

Segundo. Que no están comprendidos en ninguno de los casos de incapacidad que establece el art. 110 de la ley orgánica ni en los de incompatibilidad á que se contrae el art. 111, teniendo presente en su caso el art. 76 de la misma ley.

Lo que se hace público segun lo mandado por el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 31 de Marzo último.

Cáceres 9 de Abril de 1887.—El Secretario de Gobierno, Ubaldo Sanchez Martinez.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES.

MAJADAS.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial pueda en su día ocuparse de la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al año de 1887 á 88, es preciso que los contribuyentes en este término, tanto vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento relaciones juradas de las alteraciones que hayan sufrido sus riquezas, en el término de 15 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Lo que se hace público por medio

del presente para conocimiento de los interesados.

Majadas 2 de Abril de 1887.—El Alcalde, Dionisio Rodriguez.

CAÑAMERO.

Exposicion del amillaramiento de riqueza.

Terminado el apéndice al amillaramiento de riqueza que ha de servir de base al repartimiento de territorial que se gire para 1887 á 88, se expone al público por 10 dias en la Secretaría de este Ayuntamiento á contar desde esta fecha, para que los vecinos y hacendados forasteros comprendidos en él, puedan examinarle y producir las observaciones ó reclamaciones que sean pertinentes.

Cañamero 10 de Abril de 1887.—El Alcalde, José Sanchez.

ANUNCIOS.

Anuncio.

El día 24 de Abril próximo, de doce á una de su tarde, se venden en subasta doble y simultánea en la casa-habitacion de D. Manuel Ruiz, en la ciudad de Don Benito y en la del que suscribe en esta poblacion, las hierbas de invierno y pastos de verano de los millares que se hallan por arrendar de la Encomienda de Azagala, sita en este término, que administra de la pertenencia de S. E. el Sr. Marqués de Portago, donde de Catres, bajo el pliego de condiciones que en dicho acto estará de manifiesto.

Albuquerque y Marzo 30 de 1887.—Roman Duarte. 7

RESTAURADOR
UNIVERSAL del
CABELLO
de la Señora
S. A. ALLEN

para restaurar las canas á su primitivo color, al brillo y la hermosura de la juventud. Le restablecen su vida, fuerza y crecimiento. Hace desaparecer muy pronto la caspa. Su perfume es rico y exquisito.

«UN FRASCO BASTÓ.» Tal es la expresion de muchos cuyos cabellos han sido restablecidos á su color natural y cuya calva se ha repoblada. No es un tinte, y de consiguiente es perfectamente inofensivo. Los que quieran rejuvenecer los cabellos y conservarlos toda la vida deberan procurarse inmediatamente un frasco del Restaurador Universal del Cabello de la Sra. S. A. ALLEN.

Depósito Principal: 114 y 116 Southampton Row, Londres; Paris y Nueva York Véndese en las Peluquerías, Perfumerías y Farmacias Inglesas.

En Cáceres: E. Blasco Benito, Empedrada, 5.

CACERES: 1887.

Tip. de Nicolás María Jimenez,
Portal Llano, número 19.